



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1612

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2729 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2006, POR MEDIO
DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, hoy Secretaria Distrital de Ambiente expidió los Autos 1905 y 1904 del 10 de Septiembre del 2003, mediante los cuales se inicia proceso sancionatorio y se le formulan cargos al establecimiento de comercio denominado **MADERAS EL GUAMAL**, de propiedad del señor **GILBERTO MARTÍNEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.483.780, ubicado en la Transversal 85 No. 71-85 de esta ciudad, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido (Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y los Artículos 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1983 de Minsalud).

Que el Auto 1905 fue notificado personalmente al señor Gilberto Martínez, propietario del establecimiento.

Que mediante el radicado ER33196 del 26 de Septiembre del 2003, el señor Martínez presentó escrito de descargos contra el Auto en mención, donde afirma que ya se realizaron las obras requeridas. Que con los anteriores antecedentes se conformó el expediente **DM 08-03-648**.



Que posteriormente, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA realizó visita técnica al establecimiento comercial denominado **MADERAS EL GUAMAL**, el día 15 de Septiembre del 2004 y emitió el Concepto Técnico 10022 del 13 de Diciembre del 2004, mediante el cual se concluyó que los niveles medios de presión sonora de la planeadora, el cepillo y la sierra del establecimiento, en periodo diurno alcanzaron un L Corregido de 75.58 dB(A), por lo tanto continúa incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que con fundamento en el Concepto Técnico 10022 del 2004, la Subdirección Jurídica del **DAMA** expidió el Auto 247 del 01 de Febrero del 2005, mediante el cual se inicia proceso sancionatorio y se le formulan cargos al taller de maderas denominado **MADERAS EL GUAMAL** ubicado en la Transversal 85 No. 71-15 Localidad de Engativá de esta ciudad, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido (Decreto 948 de 1995 y Resolución 8321 de 1983 de Minsalud). Dicho Auto fue notificado por Edicto fijado el 14 de Febrero del 2005, con constancia de desfijación del 21 de Febrero del 2005 y con constancia de ejecutoria del 08 de Marzo del mismo año.

Que posteriormente, la Subdirección Ambiental Sectorial del **DAMA** realizó visitas técnicas de seguimiento, los días 23 de Febrero del 2005 y del 13 de Junio del 2005 y emitió los Conceptos Técnicos 01262 del 23 de Febrero; 4627 del 13 de Junio del 2005 y 7212 del 28 de septiembre de 2006, mediante los cuales se concluyó que los niveles medios de presión sonora de la planeadora, el cepillo y la sierra, en periodo diurno continúan incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que con base en los párrafos que anteceden el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, profirió la Resolución No. 2729 de 24 de noviembre de 2006 por medio de la cual se resolvió declarar responsable al propietario del establecimiento denominado "**MADERAS EL GUAMAL**" señor GILBERTO MARTINEZ TORRES, como consecuencia de la valoración del acervo probatorio contenido dentro del proceso sancionatorio adelantado contra el citado establecimiento, por medio del cual se demostró que existió una infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido (Resolución 8321 de 1985 y el Decreto 948 de 1995) por lo que se fijó la imposición de una sanción en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 121, literal A, numeral primero del Decreto 948 de 1995.

Que el señor GILBERTO MARTINEZ TORRES, impetró ante esta Secretaría **RECURSO DE REPOCISION** contra la Resolución No. 2729 de 2006, por medio de la cual fue sancionado por infringir la normatividad ambiental, en un monto equivalente a dos millones cuarenta mil pesos M/cte (\$2.040.000).



DEL RECURSO DE REPOCISION INTERPUESTO

Que la siguiente, es la pretensión del recurrente al solicitar reponer la Resolución No. 2729 de 24 de noviembre de 2006:

"Solicito que sea reconsiderada la multa impuesta en el proceso sancionatorio ya que a comienzos de este año realice otras obras que han subsanado dichas regularidades, dando cumplimiento a la normatividad ambiental..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se adelanten procedimientos de carácter ambiental.

Le corresponde a esta Secretaría en desarrollo de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos



y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar afectaciones que lo deterioren.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de proyectar las respuestas a los recursos interpuestos contra los actos administrativos proferidos por esta Secretaría.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Secretaría procederá a resolverlo de plano, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, como así lo dispone el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que una vez evaluado el recurso interpuesto por el señor GILBERTO MARTINEZ TORRES, propietario del establecimiento "**MADERAS EL GUAMAL**", se concluye que este fue interpuesto en el término previsto por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo para entrar a resolverlo.

Que el argumento del recurrente se concreta a que sea reconsidera la multa impuesta en el proceso sancionatorio ya que a comienzos del año 2007 realizó obras que subsanaron las regularidades, dando cumplimiento a la normatividad ambiental.

Sobre la base de que sea reconsidera la sanción impuesta, la misma resulta insustituible para mantener un orden mínimo en el curso de la convivencia social, en virtud que las normas fundamentales declaran sin rodeos que las personas responden ante las autoridades "por infringir la Constitución y las leyes" (artículo 6º C. P.).



Tal condición, inherente a la idea misma de la organización estatal, exige el poder suficiente de las autoridades para castigar a quienes transgreden los mandatos consagrados en las normas jurídicas, pues si no lo tuvieran a su alcance les sería imposible atender los cometidos que justifican su existencia: la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades y el aseguramiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 C. P.).

Desde luego, el ejercicio de tal poder supone, en el Estado de Derecho, la sujeción de la autoridad a las normas previamente definidas y el debido proceso aplicable al inculpado para la deducción de su responsabilidad y para la imposición de las sanciones que le correspondan, como ya lo destacó la Corte en Sentencia C-007 del 18 de enero de 1993.

Pero ello es así no porque el Estado quiera causar daño o agravio a los individuos sometidos a su autoridad sino como consecuencia de la conducta reprochable por la cual algunos de ellos resultan responsables, la actividad estatal por medio de la cual se imponen sanciones es, entonces, plenamente legítima y, en tanto se ejerza dentro del ámbito de competencia de la autoridad correspondiente y con arreglo a las disposiciones pertinentes, previo el debido proceso.

El compromiso que implica la vida en comunidad impone a cada uno de sus miembros obligaciones y cargas correlativas a los fines buscados por la colectividad, las cuales se hacen exigibles en todo momento y en cada caso particular mediante los instrumentos de coacción creados por el ordenamiento jurídico.

Esas responsabilidades del Estado y las correspondientes obligaciones de los particulares no podrían tener efectiva realización, como lo quiere la Carta según lo consagra su artículo 2º, si carecieran las autoridades del poder suficiente para adoptar las medidas preventivas necesarias a la preservación de los recursos naturales, adoptar los correctivos que contrarresten los efectos de actividades depredadoras de los mismos e imponer las sanciones que merezcan, según la normatividad aplicable, los transgresores de la misma.

Que con fundamento en el argumento propuesto por el recurrente, y antes analizado, no resulta procedente para esta Secretaría, acceder a la pretensión formulada, de reconsiderar la sanción impuesta mediante la Resolución No. 2729 de 2006.

Que mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de entre otros, los pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Que en mérito de lo expuesto,

1612

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes lo dispuesto por la Resolución 2729 de fecha 24 de noviembre de 2006, , proferida por el -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **GILBERTO MARTINEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 483.780 de Bogota, propietario del establecimiento denominado "**MADERAS EL GUAMAL**", ubicado en la transversal 85 No. 71 - 85 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Engativa, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 27 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Sandra Roció Silva G.
Aprobó: Diego Díaz.
Exp. DM - 08 - 03 - 648